

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)

LAUDO

CASOS: A-14-2895 ^{1/},
A-07-1813 Y A-07-1814

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA Y RECLAMACIONES POR
INVASIÓN DE UNIDAD APROPIADA

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Los casos A-07-1813 y A-07-1814 fueron agrupados ya que se refieren a trabajos realizados en la misma zona geográfica y sobre la misma línea eléctrica. Las audiencias en los mismos, para recibir prueba en torno a los méritos de las querellas presentadas por la UTIER, tuvieron lugar los días 19 y 21 de septiembre de 2013, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Asimismo, el 7 de noviembre de 2013 se llevó a cabo una inspección de las instalaciones de la AEE en los Barrios Abras y Cibuco de Corozal.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o AEE, compareció representada, en todas las instancias, por el Sr. Tomás Pérez y la

^{1/} Número asignado administrativamente para propósitos estadísticos.

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

Sra. Mara Cordero, Portavoz y Portavoz Alterna, respectivamente. Los Sres. David Martínez Currás y Allan de Jesús comparecieron como testigos.

La UTIER compareció representada por su asesora legal y portavoz, la Lcda. María E. Suárez Santos, y su representante en el Comité de Querellas, la Srta. Edith Soto Ortiz. En el caso A-07-1813, la UTIER presentó como testigo al Sr. Rafael Casas, y en el caso A-07-1814, presentó como testigo, además, al Sr. Wilfredo Marrero Vázquez.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. Luego de los trámites procesales arriba indicados, las controversias quedaron sometidas para resolución el 2 de mayo de 2014, cuando expiró el término para presentar los alegatos simultáneos.

SUMISIONES

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión en ninguno de los casos. En consecuencia, en cada caso, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Autoridad propuso la siguiente sumisión en el caso A-07-1813:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme al Convenio Colectivo, a los hechos y a la evidencia presentada, si tiene o no jurisdicción en la presente querrela, ya que al definir si las tareas en controversia son de construcción o de conservación, como pretende la Unión, estaría entrando en [el] proceso de clarificación de unidad apropiada, campo de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

LAUDOS

CASOS A-14- 2895

A-07-1813 Y A-07-1814

De determinar que no, proceda a desestimar la querella.

De entender que tiene jurisdicción, determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo cuando utilizó personal de la unidad apropiada UITICE el 31 de julio de 2006 para extender línea primaria en la Carr. 818, Bo. Cibuco, en Corozal.”

Por otro lado, la UTIER propuso la siguiente sumisión en el mismo caso:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, cuando el día 31 de julio de 2006, personal UITICE se encontraba llevando a cabo trabajos de la unidad apropiada UTIER en las líneas eléctricas, en la Carretera 818 de Corozal.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por los trabajadores UTIER afectados, la penalidad dispuesta en la Sección 11 del Artículo III de convenio, con cualquier otro remedio aplicable.”

Respecto del caso A-07-1814, la AEE propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme al convenio, a los hechos y a la evidencia presentada, si tiene o no jurisdicción en la presente querella, ya que al definir si las tareas en controversia son de construcción o de conservación, como pretende la Unión, estaría entrando [en] el proceso de clarificación de unidad apropiada, campo de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

De determinar que no, proceda a desestimar la querella. De entender que tiene jurisdicción, determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo cuando utilizó personal de la unidad apropiada UITICE el 5 de agosto de 2006 para relocalizar parte del alimentador 9502-1 que le sirve al barrio Abras de Corozal.”

Asimismo, la UTIER propuso la siguiente sumisión respecto del mismo

caso:

LAUDOS

CASOS A-14- 2895

A-07-1813 Y A-07-1814

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, cuando el día 5 de agosto de 2006, personal UITICE se encontraba realizando trabajos de mantenimiento en el sistema de distribución, en la Carretera 519 de Corozal.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por los trabajadores UTIER afectados, la penalidad dispuesta en la Sección 11 del Artículo III de convenio, con cualquier otro remedio aplicable.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{2/}, que los asuntos a resolver, en ambos casos, son los siguientes:

Determinar si la querrela es o no arbitrable, y de ser arbitrable, determinar si la AEE violó o no el convenio colectivo aplicable al asignar los trabajos en cuestión al personal de la unidad apropiada UITICE. Proveer un remedio conforme al convenio colectivo.

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA CASOS A-07-1813 y A-07-1814

La AEE sostiene que el árbitro no tiene jurisdicción o autoridad para resolver las querellas, ya que al definir si las tareas en controversia son de construcción o de conservación, como pretende la Unión, estaría entrando en el

^{2/} Véase el Artículo XIV, en el cual dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

proceso de clarificación de unidad apropiada, campo de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

Por otro lado, la UTIER sostiene "que esto es un asunto resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso AEE v. UTIER, 170 D.P.R. 564 (2007)."

Es preciso acabar de comprender que la investigación sobre si ha ocurrido la alegada invasión de unidad apropiada no va dirigida a la determinación de qué plazas están o no contenidas en la unidad apropiada; es decir, que no se discute la composición de la unidad apropiada ni se entra a deliberar la conveniencias de que ciertos puestos sean parte de la unidad apropiada o no. Conscientes de esas diferencias, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Junta de Relaciones del Trabajo han sostenido, reiteradamente, que la jurisdicción exclusiva de ésta recae sólo sobre los procesos relativos a la certificación o clarificación de la unidad apropiada y no sobre querellas en las que se plantea la invasión de la unidad apropiada por causa del empleo de personal ajeno a la unidad apropiada querellante en tareas propias de ésta. Es preciso recordar que nuestro Tribunal Supremo ya resolvió que las cuestiones relativas a la invasión de la apropiada para la negociación colectiva caen dentro de la jurisdicción amplia de los árbitros, pues no inciden en la composición de la unidad apropiada, que es materia de la autoridad exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo. *AEE vs. UTIER*, 170 DPR 564, 576 (2007). La Junta de Relaciones del Trabajo no interviene en controversias sobre unidades apropiadas si

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

no están relacionadas con o involucran la clarificación de los puestos de la unidad apropiada. La controversia, en los casos A-07-1813 y a-07-1814, solo requiere que el árbitro interprete el convenio colectivo, analice las tareas ya definidas para la unidad apropiada representada por la UTIER y evalúe si los trabajos realizados a los que se refiere cada querella encajan adecuadamente en las labores que habitualmente realizan los miembros de la UTIER, todo lo cual es materia de prueba en el proceso de arbitraje.

Luego de examinar las situaciones en las que opera el procedimiento de clarificación de unidad apropiada, que fueron precisadas por nuestro Tribunal Supremo en *Pérez Maldonado vs JRT*, 132 DPR 972 (1993), y aquilatada la prueba en el presente caso, no se puede sino concluir que los referidos casos no tratan de un proceso de clarificación de unidad apropiada, sino de determinar si a la UTIER le corresponde realizar los trabajos de que tratan ambas querellas; en consecuencia, según lo resuelto en *AEE vs. UTIER*, 170 DPR 564, 576 (2007), ambas querellas son arbitrables y de la entera jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

CASO A-07-1813 RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La AEE se dedica a la producción, venta y distribución de energía eléctrica. La UTIER y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en adelante la UITICE, son dos de los cuatro sindicatos representan a empleados de la AEE. La UTIER es la representante exclusiva de todos los

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

trabajadores de la AEE que realizan labores de operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego. Por otro lado, la UITICE es la representante exclusiva de los empleados que tienen a su cargo las obras de construcción de dichos sistemas.

La AEE no le notificó a la UTIER de la necesidad de utilizar personal afiliado a la UITICE, previo a la utilización del mismo, ni se refirió a los trabajos en cuestión como una mejora extraordinaria. Asimismo, se advirtió que tales trabajos fueron iniciados por los miembros de la UTIER.

Mediante carta con fecha del 4 de agosto de 2006, el Sr. Belford Rivera Rivera, entonces presidente del Capítulo de Bayamón de la UTIER, presentó una querrela por alegada invasión de unidad apropiada, ante la consideración del Ing. José J. Garcés Charrón, entonces superintendente de líneas de distrito, en la región de Corozal. En la misma señaló lo siguiente: "El 31 de julio del corriente año, tuve conocimiento de manera informal que la Autoridad está realizando un trabajo en la carretera 818 del pueblo de Corozal donde [miembros de la UITICE] han montado unos 14 postes. Además, van a montar 2 alimentadores de 13 Kv y la línea 8,000 Species o medio millón." El propio señor Rivera, mediante carta con fecha del 14 de agosto de 2006, presentó una querrela similar por alegada invasión de unidad apropiada, en el nivel informal, ante la consideración del Ing. David Martínez, entonces superintendente de líneas de distrito interino, en la región de Corozal. En la misma señaló "[q]ue desde el día 31 de julio de 2006 y hasta el presente personal

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

de la UITICE trabaja en las líneas eléctricas en la carretera 818 de Corozal... tirando un reemplazo de poste y líneas...". En vista de una alegada falta de respuesta a su querrela en el nivel informal, el señor Rivera Rivera, elevó su querrela al nivel formal, para la consideración del Ing. Ángel D. Díaz Hernández, entonces director regional, mediante carta con fecha del 19 de septiembre de 2006. En ella indicó "[q]ue desde el día 31 de julio de 2006 y hasta el presente personal de la UITICE trabaja en las líneas eléctricas en la carretera 818 de Corozal... tirando un reemplazo de poste y líneas...".

El ingeniero Garcés Charrón emitió una respuesta a la querrela presentada para su consideración, mediante carta con fecha del 28 de septiembre de 2006, en la que señaló lo siguiente: "En la carretera 818 en Corozal se realiza actualmente una mejora al alimentador 9503-5. Esta mejora consiste en la instalación de postes nuevos, aumento de calibre y transformadores a 13.2 kV para el nuevo alimentador que servirá a este sector. Todo este trabajo es una construcción nueva por lo que le corresponde al personal UITICE y no al personal UTIER como es su alegación."

El ingeniero Díaz Hernández emitió una respuesta a la querrela presentada para su consideración, mediante formulario para la contestación de querrelas, con fecha del 4 de octubre de 2006, en la que señaló lo siguiente: "[L]os trabajos son una mejora al alimentador 9503-5. Esta mejora consiste en la instalación de postes nuevos, aumento de calibre y transformadores a 13.2 kV para el nuevo alimentador

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

que servirá a este sector. Todo este trabajo es una construcción nueva por lo que le corresponde al personal UITICE.”

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, el 24 de octubre de 2006, la UTIER, a través del presidente del Consejo Estatal, Sr. Ricardo Santos Ramos, informó a la AEE que elevaría la querrela al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y efectivamente se solicitó la intervención del Negociado de Conciliación el propio 24 de octubre.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la Autoridad durante el proceso previo al de arbitraje fue que “los trabajos son una mejora al alimentador 9503-5”; que “[e]sta mejora consiste en la instalación de postes nuevos, aumento de calibre^{3/} y transformadores a 13.2 KV para el nuevo alimentador que servirá a este sector”, y que “[t]odo este trabajo es una construcción nueva por lo que le corresponde [realizarlo] al personal UITICE”.

Por otro lado, la Unión sostiene que “los trabajos aludidos constituyen una renovación y mejora al sistema eléctrico”. Sostiene, además, que “lo que la Autoridad no puede, y es lo que ha venido haciendo hasta el presente, es darle la cualidad de ‘construcción’ a una obra que no lo es, para a base de eso, asignarle

^{3/} Significa aumentar el grosor del cable.

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

labores que son mejoras de operación y conservación al sistema eléctrico,..., a la UITICE”.

La Autoridad de Energía Eléctrica fue creada con el fin de conservar, desarrollar, y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo, y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma más económica posible, los beneficios de aquéllos. Véase la *Sección 6 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRA secc. 196.*

Para dilucidar la controversia de autos es preciso determinar si los trabajos en cuestión se puede conceptualizar como uno de "operación y conservación" y, como tal, una tarea propia de la UTIER, o como una "construcción de obra nueva" y, como tal, una tarea propia de la UITICE.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de la oficina que emplee la

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

...

Sección 3. El término 'Operación y Conservación' comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término 'Operación y Conservación' las labores que se realicen en proyectos de construcción de obra nueva, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad..."

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).* Sólo los

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

El vocablo conservación implica la acción y efecto de conservar; es decir, mantener, cuidar o guardar algo. El propio convenio define el concepto ‘Operación y Conservación’ como “toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación”. El vocablo “mejora” implica a su vez “perfeccionamiento, progreso, aumento o incremento [Diccionario de sinónimos y antónimos, 2005, Espasa-Calpe]”. Queda claro que se considera mejora toda labor realizada sobre un bien existente con miras a aumentar la capacidad de servicio del mismo, ya sea extendiendo su vida útil o incrementando su productividad. El

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

convenio colectivo, obviamente, excluye de la definición "las labores que se realicen en proyectos de construcción de obra nueva, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad [énfasis suplido]". Asimismo, en el convenio colectivo aplicable se establece que la unidad apropiada a que se refiere dicho convenio "la componen todos los trabajadores... que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta..."

Todo parece indicar que la AEE utilizó miembros de la UITICE para realizar trabajos en las líneas eléctricas que discurren a lo largo de la carretera 818, jurisdicción de Corozal, a sabiendas de que esa labor constituía un trabajo ordinario de conservación que le correspondía realizar a los miembros de la unidad apropiada que representa la UTIER, porque la propia AEE catalogó^{4/} los mismos de una simple "mejora", que consistió en la instalación de postes nuevos, aumento de calibre o grosor del cable e instalación de nuevos transformadores.

A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a

^{4/} En las etapas pre-arbitrales (véase el Exhibit IV Conjunto, Caso A-07-1813).

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

tenor con sus términos. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. Es preciso recordar que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos.

En fin, un análisis detenido de la totalidad del expediente lleva a concluir que la pretensión de la UTIER está apoyada en fundamentos razonables, y que la invasión de la unidad apropiada en el caso A-07-1813 no puede ser tolerada, pues tal acción constituye una clara infracción del convenio colectivo, que afecta los derechos contractuales de los miembros de la unidad apropiada que representa la UTIER y perturba la paz laboral; en consecuencia, se emite la siguiente DECISIÓN:

La AEE incumplió con el Artículo III del convenio colectivo aplicable, sobre Unidad Apropiada; en consecuencia, se ordena a la AEE cesar y desistir de esta práctica, y compensar a la UTIER con una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió la AEE en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra; esto último, de conformidad con el Artículo III, Sección 10, y el Artículo

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

IV, Sección 3, del convenio colectivo aplicable. Asimismo, se le ordena pagar los intereses al tipo legal anual sobre el monto de la cantidad adeudada, los mismos serán computados a partir de la fecha de notificación de este laudo hasta que se pague definitivamente la deuda.

CASO A-07-1814
RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

En este caso la AEE tampoco le notificó a la UTIER de la necesidad de emplear miembros de la UITICE, previo a la utilización de los mismos, ni se refirió a los trabajos en cuestión como una mejora extraordinaria.

Mediante carta con fecha del 14 de agosto de 2006, el Sr. Belford Rivera Rivera, entonces presidente del Capítulo de Bayamón de la UTIER, presentó una querrela por alegada invasión de unidad apropiada, ante la consideración del Ing. David Martínez, entonces superintendente de líneas de distrito interino, en la región de Corozal. En la misma señaló “[q]ue durante el sábado, 5 de agosto de 2006 personal de la UITICE invade la unidad apropiada UTIER haciendo trabajos de mantenimiento Sistema de Distribución en la carretera 159 en Corozal (frente al hospital)”. En vista de una alegada falta de respuesta a su querrela en el nivel informal, el señor Rivera Rivera, elevó su querrela al nivel formal, para la consideración del Ing. Ángel D. Díaz Hernández, entonces director regional, mediante carta con fecha del 19 de septiembre de 2006. En ella reiteró su queja del 14 de agosto de 2006.

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

El ingeniero Díaz Hernández emitió una respuesta a la querrela presentada en el nivel formal, mediante formulario para la contestación de querellas, con fecha del 4 de octubre de 2006, en el que señaló lo siguiente: “[L]os trabajos frente al Hospital consistían en relocalizar parte del alimentador 9502-1 que le sirve al Barrio Abras. Estos trabajos eran necesarios para poder habilitar un espacio del alimentador 9503-5 como parte de la Mejora Capital. Esto es un trabajo de rutina por lo que conlleva abrir espacio para la construcción de nuevos alimentadores. Por lo tanto, entendemos que la Autoridad no ha violado el Convenio Colectivo UTIER vigente en ninguna de sus partes.”

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, la UTIER, a través de su presidente del Consejo Estatal, Sr. Ricardo Santos Ramos, solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 24 de octubre de 2006.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la Autoridad durante el proceso previo al de arbitraje fue que los trabajos frente al Hospital conllevaron la relocalización de parte del alimentador 9502-1, que le sirve al Barrio Abras; que tales trabajos eran necesarios para hacer espacio para el alimentador 9503-5, y que estos eran trabajos de rutina.

La Unión sostiene que “los trabajos aludidos constituyen una renovación y mejora al sistema eléctrico”, y que “lo que la Autoridad... ha venido haciendo

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

hasta el presente, es darle la cualidad de 'construcción' a una obra que no lo es, para a base de eso, asignarle labores que son mejoras de operación y conservación al sistema eléctrico,..., a la UITICE".

Nuevamente, para dilucidar la controversia de autos es preciso determinar si el trabajo en cuestión se puede conceptualizar como uno de "operación y conservación" y, como tal, una tarea propia de la UTIER, o como una "construcción de obra nueva" y, como tal, una tarea propia de la UITICE.

Todo parece indicar que la AEE utilizó miembros de la UITICE para realizar trabajos en las líneas eléctricas que discurren a lo largo de la carretera 159, jurisdicción de Corozal, a sabiendas de que esa labor constituía un trabajo ordinario de operación y conservación que le correspondía realizar a los miembros de la unidad apropiada que representa la UTIER, porque la propia AEE calificó^{5/} los mismos de rutinarios, que consistió en "abrir espacio para la construcción de nuevos alimentadores".

Es menester destacar, nuevamente, que el vocablo conservación implica la acción y efecto de conservar; es decir, mantener, cuidar o guardar algo. El propio convenio define el concepto 'Operación y Conservación' como "toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación". El vocablo "mejora"

^{5/} En las etapas pre-arbitrales (véase el Exhibit IV Conjunto, Caso A-07-1814).

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

implica a su vez “perfeccionamiento, progreso, aumento o incremento [Diccionario de sinónimos y antónimos, *supraj*”. Queda claro que se considera mejora, y como tal una tarea propia del personal competente de la UTIER, toda labor “de rutina” realizada sobre un bien existente con miras a renovar, perfeccionar y aumentar la capacidad de servicio del mismo, ya sea extendiendo su vida útil o incrementando su productividad.

Es preciso reiterar que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos. Las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

En fin, un análisis detenido de la totalidad del expediente lleva a concluir que la pretensión de la UTIER, nuevamente, está apoyada en fundamentos razonables, y que la invasión de la unidad apropiada en el caso A-07-1814 tampoco puede ser tolerada, pues tal acción constituye una clara infracción del convenio colectivo, que afecta los derechos contractuales de los miembros de la unidad

LAUDOS
CASOS A-14- 2895
A-07-1813 Y A-07-1814

apropiada que representa la UTIER y perturba la paz laboral; en consecuencia, se emite la siguiente DECISIÓN:

La AEE incumplió con el Artículo III del convenio colectivo aplicable, sobre Unidad Apropiable; en consecuencia, se ordena a la AEE cesar y desistir de esta práctica, y compensar a la UTIER con una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió la AEE en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra; esto último, de conformidad con el Artículo III, Sección 10, y el Artículo IV, Sección 3, del convenio colectivo aplicable. Asimismo, se le ordena pagar los intereses al tipo legal anual sobre el monto de la cantidad adeudada, los mismos serán computados a partir de la fecha de notificación de este laudo hasta que se pague definitivamente la deuda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2014.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 23 de mayo de 2014; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LAUDOS

CASOS A-14- 2895

A-07-1813 Y A-07-1814

SR TOMÁS PÉREZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA MARA CORDERO
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN OFICINA B-1
SAN JUAN PR 00918


MILAGROS RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III